Boletin

Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Lasleyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. - Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Bolerin, Fuencarral, 84.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SENOR: Entre las diferentes corporaciones que constituven el personal subalterno de la Armada, todas igualmente dignas de estimacion y aprecio, ninguna tal vez de tanta importancia en ocasiones determinadas, ninguna sobre quien pesen tan rudas y constantes obligaciones como la que forma el benemérito cuerpo de Contramaestres. Prematuramente encanecidos en las fatigas y penalidades de continuas navegaciones; colocados entre la marineria y Oficialidad, no sólo por las funciones que desempeñan y el puesto que ocupan en el orden gerarquico militar, sino tambien por su educacion marinera y sus conocimientos en tareas de especialisima indole, à ellos toca hacer cumplir las ordenes de sus superiores, cuya aplicacion en todo lo que se refiere á maniobras de detalle, trabajos mecánicos de mayor y menor entidad polícia y disciplina de las tripulaciones les está particularmente encomendada.

Larga y prolija seria la relacion de todas las faenas cuyo resultado se confia muy principalmente à la pericia del buen Contramaestre, ya á bordo, ya en tierra; y si dificil y delicada es la parte activa que en estas operaciones desempeñan, no ménos grave es la responsabilidad que incesantemente pesa sobre ellos: á su cargo corre la conservacion y custodia de todo el complicado y costoso material que constituye el aparejo y maniobra de un buque, tanto por lo que hace á lo de uso diario como lo que constituye el re-Puesto de reserva, y solamente una asidua vigilancia y una esmerada laboriosidad pueden tenerlo siempre en disposicion de ser empleado inmediatamente en caso de perentoria y urgente necesidad. Estrecha cuenta se les exige por pérdidas ó deterioros, á veces difíciles de justificar; y si como un descanso de la penosa vida del mar se les emplea en los arsenales, cuando los merecimientos de una larga carrera les hace acreedores á una comodidad meramente relativa, la los mismos. El amarraje y buena disposicion de los buques en dársenas, diques y varaderos; el trasporte de delicadas piezas de maquinaria y enormes perchas de arboladura, su colocacion y embarque en la nave de su destino; la disciplina y buen orden de la marinería consumen su tiempo y reclaman su atencion, sin darles lugar para distraerse en otras ocupaciones que las que su instituto reclama.

Natural era, pues, que una clase tan necesaria al servicio y compuesta de hombres honrados, inteligentes y laboriosos fuera atendida por el Estado con preferente esmero, premiando á sus individuos, no sólo en el aumento paulatino de haberes, sino con el de la categoria militar que, al paso que les da mayor respetabilidad, los incita á portarse en todos los actos de su vida con circunspeccion y decoro, estimulando á todos al trabajo y al buen comportamiento que há menester el que consagra toda su actividad corporal é intelectual en provecho de la Nacion. Así lo han comprendido todas las Administraciones que de algun tiempo á esta parte vienen sucediéndose en la direccion de los negocios del ramo, y en tales principios se funda el último reglamento publicado en 1862, que, salvo algunas alteraciones de mayor ó menor importancia en nada opuestas á su esencia, vienen rigiendo hasta la presente con escrupulosa observancia de su aplicacion.

No eran, sin embargo, suficiente las ventajas que el expresado reglamento concedia à esta clase benemérita por tantos titulos digna de que se pusiesen en armonia sus penosos deberes con esperanzas legitimas y seguras que descansasen en un derecbo perfecto, más bien que en la generosidad y gracia potestativa del Gobierno; y esto sin duda alguna se consigue sin gravámen para el Tesoro público disminuyendo los plazos para optar á las graduaciones superiores, estableciendo las de Tenientes de navío de primera clase y Capitanes de fragata, que si hasta hoy se han concedido algunas, ha sido sólo en concepto de gracia especial y en virtud de méritos muy excepcionales; y por último, concediendo á aquellos que al cabo de cierta edad y hallandose en posesion de determinar condiciones soliciten el retiro con el distintivo de Capitan de navio de segunda clase,

Al alcanzar aquel importante resultaresponsabilidad y el trabajo son siempre do, así como para unir en un solo cuerpo

los preceptos de distintas fechas que modificaban el antedicho reglamento, el Ministro que suscribe ha creido conveniente condensar su pensamiento en el unido proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Mayo de 1871. - El Ministro de Marina, José Maria de Beran-

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para el cuerpo de Contramaestres de la Armada, redactado por el Almirantazgo en virtud de lo prevenido en el artículo 41 de la ley de 4 de Febrero

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. - El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

REGLAMENTO del cuerpo de Contramaestres de la Armada

Reglas generales.

Artículo 1.º El Almirantazgo, es el Jefe superior del cuerpo de Contramaes-tres de la Armada, de conformidad con lo que determina la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Por delegacion del Almirantazgo, serán Inspectores de este cuerpo los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, y Subinspectores los Comandantes generales de los arsenales.

Art. 3. El cuerpo de Contramaestres de la Armada tendrá por objeto reglamentar á la marinería y dirigirla en todas sus faenas bajo las inmediatas órdenes de los Oficiales de la Armada.

Art. 4. Procedera de los aprendices navales y marineros y de los cabos de mar en servicio, ó de los que en él hubieren merecido esta plaza, siempre que haya menos de dos años que obtuvieron su licencia, y se dividirá en tres clases, á saber: primeros, segundos y terceros Contramaestres asignados al servicio activo de mar y al de arsenales.

Servicio activo y de arsenales.

Art. 5. Al primero pertenecerán todos los que á su buena aptitud física unan los conocimientos necesarios al buen desempeño de su profesion á bordo de los buques en todos los mares del globo, y al segundo los que con buenas circunstancias y servicios anteriores por heridas recibidas en campaña, golpes en faena del servicio, edad avanzada, quebrantada salud ó por otras causas atendibles y jus-

tificadas queden imposibilitados de conti nuar navegando, y sólo aptos para ej servicio de los arsenales.

Número de los activos.

Art. 6.° El número de Contramaestres destinados al servicio activo de mar respectivo á cada una de las clases de primeros y segundos será objeto de una real disposicion, segun la mayor ó menor entidad de los armamentos. El de los terceros será indeterminado, pues depende de los aprendices navales y marineros que vayan ingresando en esta clase con sujecion á lo que preceptúan sus reglamentos, y de los cabos de mar que descen perte-

necer á este cuerpo. Art. 7.º El número de Contramaestres asignados al servicio de arsenales será del mismo modo indeterminado, y prestaran el que se les asigne en estos establecimientos segun su individual capa-

cidad y aptitud.

Categorias.

Art. 8.º Los Contramaestres de la Armada formarán un cuerpo militar, y la relacion de sus clases con las de los sargentos del Ejército y de Marina, cuyas divisas llevarán, será la siguiente:

Primer Contramaestre, sargento brigada de batallon.

Segundo idem, sargento primero. Tercero idem, sargento segundo.

Art. 9.° Serán respetados y conside-rados por las clases de marinería y tropa del Ejercito y Armada cual corresponde á su categoría de tales sargentos, debien-do distinguirse á bordo por su constante circunspeccion y porte decoroso.

Art. 10. Al efecto serán tratados por sus superiores con la debida estimacion, sin que en ninguna circunstancia se les ultraje con obras ó palabras ofensivas, corrigiendo sus faltas leves con arresto ó prision en su alojamiento, y en las graves juzgados y sentenciados por un Consejo de Guerra.

Reglas para el ingreso.

Art. 11. El ingreso en el cuerpo serà en la clase de terceros Contramaestres, observándose las circunstancias y reglas siguientes:

Los aprendices navales las consignadas en los articulos 58, 59 y 60 de su reglamento; los aprendices marineros las prescritas en el art. 27 del suyo, además del examen prefijado para los primeros, el cual prestarán en los términos que marca el citado art. 58: y los cabos de mar tambien el mismo exámen, no pudiéndolo prestar si no cuentan cuando ménos, 20 años de edad y cuatro de servicio; debiendo comprometerse, como los aprendices marineros, á servir por un período de siete años. (Apéndice núm. 1.)

orden de ascensos. and ab sale

Art. 12. El órden de ascensos en la clase activa será el siguiente:

De terceros á segundos Contramaestres, dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion; y de segundos á primeros, dos á la eleccion y una á la antigüedad.

La eleccion, que como todos los ascensos en provision de vacantes ha de determinarse por el Almirantazgo en vista de los antecedentes y demás causas de las propuestas, deberá estar fundada precisamente en circunstancias de reconocido mérito y aventajada aptitud, acompanadas de servicios importantes de mar, para que de ese modo sea motivo de constante emulacion.

Clasificacion anual y condiciones para la eleccion.

Art. 13. Para dar cumplimiento á los preceptos anteriores, se clasificarán anualmente los Contramaestres del servicio activo de mar, formando listas de los segundos y terceros que reunan las circunstancias precisas para ascender por eleccion; siendo condicion indispensable para figurar en ellas contar cuando ménos tres años de clase, y prefiriendo siempre á los que lleven más tiempo de embarco. Estas listas, con los antecedentes que hayan servido para formarlas, se presentarán á la aprobacion del Almirantazgo á principio de año, y servirán durante el para cubrir las vacantes en la formaprevenida en el artículo anterior.

No obstante las reglas generales que anteceden, podrán ser ascendidos por eleccion todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heróicos marineros se distingan por extraordinario mérito personal, observándose para el esclarecimiento del mérito contraido las reglas establecidas en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del cap. 3.° de la ley de ascensos en la Armada de 15 de Diciembre de 1868.

Division en Departamentos.

Art. 14. Si bien ha de ser un solo cuerpo el de todos los Contramaestres de la Armada, como habrá muchos casados ó ligados á otras obligaciones de familia, á los que acarrearia grave perjuicio la frecuente traslacion de uno á otro Departamento, pertencerá siempre cada individuo á la dotacion de aquel en que se le asigne su plaza, trasladándose á el cuando su buque desarme en otro punto siempre que á ello no se opongan atenciones urgentes del servicio; y en los casos de desarme general ó considerable en que por alteración del señalamiento de los buques hubiesen de resultar Oficiales de mar sobrantes en un Departamento y faltos en otro, si cada uno se restituyese al suyo, se hará eleccion de los solteros ó voluntarios sobrantes en una parte para asignarlos provisionalmente á otra.

Reglas para la asignacion à Departamentos.

Art. 15. Para llevar á efecto cuanto se preceptua en el articulo anterior, se asignarà à cada Departamento el número de Contramaestres de cada clase que el Almirantazgo tenga por conveniente, combinando el interés del servicio con el particular de los individuos, los cuales harán constar en la solicitud de exámen el Departamento à que desean pertene-cer, exceptuando los procedentes de aprendices navales, que serán asignados desde luego al que pertenezca su matrizones que se gan. Esto no obsta para que los Contramaestres de todas clases puedan ser destinados indistintamente à cualquiera de los Departamentos cuando asi lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 16. Todo el cuerpo de Contramaestres de cada Departamento, asi el de activos como el de arsenales, estará á cargo y bajo la direccion del Comandante general de estos establecimientos, quien los tendrá alistados por clases en pliegos de asiento con todas las notas que causaren su conducta y servicios: formará legajo de los que desembarquen accidentalmente pertenecientes à otro Departamento en la traslacion de individuos del suyo á otro; pasará copias certificadas de los pliegos correspondientes al respectivo Comandante general del arsenal, trasladando los originales a legajo sepa-

rado de ausentes con señalamiento de otro destino. Formará otro legajo de retirados y otro de finados, incluyendo en este los de todas clases que falleciesen en el Departamento, sin comprender a los ausentes, cuyos pliegos formarán otro legajo.

Art. 17. Cada legajo ó libro deberá tener su indice. y además llevará el Comandante general del arsenal lista corriente por clases de todos los existentes en servicio, renovándola cuando fuere

Art. 18. Asentará el Comandante general del arsenal en los pliegos las notas de destinos, ascensos, mérito, demérito y baja de cada indivíduo, poniendo su media firma para autorizacion de cada nota á fin de que conste con esta formalidad para conocimiento y gobierno de los sucesores.

Atribuciones de los Comandantes generales de los arsenales.

Art. 19. Corresponderá al propio Comandante general el señalamiento de todos los Oficiales de mar para el cuidado de los bajeles desarmados y para las faenas generales del arsenal; y aun cuando los embarcados en buques armados están á las inmediatas órdenes de sus Comandantes respectivos, ejercerán con unos y otros su superioridad de Jefe propio y natural para velar sobre su conducta, reprenderlos y amonestarlos lo conveniente acerca de ella, y dar cuenta de ella al Capitan ó Comandante general del Departamento cuando considere necesario que sean corregidos con mayor severidad ó haya motivo para removerlos del destino en que se hallen.

Informes reservados.

Art. 20. Los Comandantes generales de los arsenales, así como los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estén los Contramaestres, en el mes de Octubre de cada año remitirán al Almirantazgo por el conducto de ordenanza los informes reservados correspondientes á estos individuos á fin de poderlos clasificar segun queda dicho en el art. 13.

Turno para embarcos.

Art. 21. Llevara el Comandante general del arsenal escala rigorosa para los embarcos de Contramaestres, tanto en nuevos armamentos como en los reemplazos para buques armados, y otra separada para los destinos á los Apostaderos de Ultramar. samestno ob egreno leb

Clasificacion de destinos.

Art. 22. Los destinos de primeros y segundos Contramaestres de los arsenales serán desempeñados por primeros de la clase activa, á propuesta en terna de los Comandantes generales de aquellos establecimientos, sometida á la aprobacion de la Superioridad por conducto de los respectivos Capitanes ó Comandantes generales. Estos destinos serán por tiempo ilimitado.

Los de Puerto-Rico, astillero de Cañacao y machina de la Habana serán servidos igualmente por primeros de la clase activa, relevandose cada tres años, y los del arsenal de Mahon y Capitania del puerto de Cádiz serán solamente de dos años.

El de Comandante Director de la Escuela de aprendices marineros tambien corresponde à la clase de primeros, pero sin tiempo fijo. La provision de todos estos destinos compete al Almirantazgo, al cual se remitiran relaciones de los que se hallen en aptitud de desempeñarlos, con todos los antecedentes necesarios a fin de que recaiga la eleccion en el indivíduo que reuna mejores condiciones y mayores meregimientos on oisivis?

Destinos de la escala de arsenales.

Art. 23. Los primeros y segundos de recorrida; primeros de diques, astilleros, buque desarmados, dragas de limpia y remolcadores, y demás destinos fijos de entidad, serán desempeñados por primeros y segundos de la escala de arsenales, a propuesta en terna de los Comandantes generales de estos establecimientos.

Corresponden igualmente á la misma escala y á la clase de primeros los destinos de Contramaestre del Museo Naval, reales falúas, Conserjes de las Comandan-cias generales de los Departamentos y Patrones de falúas, todos de duracion ili-

A falta de Contramaestres de la escala de arsenales idóneos para servir estos destinos, podrán nombrarse indivíduos de la escala activa, que á los tres años deberán cesar para embarcarse, si ántes no han terminado las causas que motivaron su nombramiento, las cuales deberán ponerse en conocimiento del Almirantazgo al tiempo de remitir la oportuna pro-

Prevenciones sobre los destinos de segundos y terceros.

Art. 24. Los terceros Contramaestres de la escala activa no podrán, bajo ningun pretexto, servir destinos fijos en tierra; y sólo con carácter de interinidad y en circunstancias muy especiales podrá nombrarse alguno de la clase de segundos para los destinos expresados ó cualquiera otros de análoga indole.

Causas para el despido.

Art. 25. El Contramaestre que eluda embarcarse cuando le corresponda, o pesar al destino para que se le nombre bajo disimulados pretextos plenamente justi-ficados, será despedido del servicio. Igualmente serán despedidos los de conducta viciosa ò que cometan delitos en el ejercicio de su profesion, segun causa justificada, remitiéndose en ámbos casos los expedientes al Almirantazgo para su re-

Pase à la escala de arsenales.

Art. 26 A ningun Contramaestre del servicio activo le será concedido su pase al de arsenales sino por inutilidad física para navegar, calificada por tal en conocimiento facultativo verificado ante el Mayor general del Departamento respectivo por una Junta de Profesores de Sanidad de la armada nombrada por el Capital ó Comandante general del mismo. Y si de este reconocimiento resultarse dudosa la inutilidad, ó hubiese motivo suficiente para esperar que se modifiquen las causas que lo producen, se procedera á segundo reconocimiento al año de verificarlo el primero, ó con menor inter-valo si así lo estimase la expresada Junta de Profesores.

No hay ascensos en la escala de arsenales,

Art. 27. Los segundos y terceros Contramaestres que ingresen en la escala de arsenales por las causas expresadas en el artículo anterior no podrán ascender à la clase inmediata.

Premios de constancia.

Art. 28. Los Contramaestres de la Armada disfrutarán por sus años de servicio los premios concedidos á las clases de tropa por el real decreto de 26 de Abril de 1856, hecho extensivo á Marina, por real resolucion de 19 de Febrero de 1859. (Véase et apéndice núm. 2.)

Condiciones para el retiro del servicio.

Art. 29. Todo Contramaestre que pertenezca á la escala activa ó á la de arsenales tendrá derecho á solicitar su retiro iei servicio siempre que naya cumplido con la condicion que marca el art. 11, cuya concesion se reserva el Almirantazgo segun las circunstancias que motiven la peticion; pero cuando los recurrentes cuenten 68 ó más años de edad, se les concederá desde luégo el retiro cuando lo

Art. 30. Los Contramaestres que en acción de guerra, faenas del servicio ó accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en el, ni aun para ser aplicados al de arsenales, obtendran el retiro con la efectividad del grado que estén en posesion y el haber que segun su sueldo y sus años de servicio les corresponda; pero los que soliciten su separacion sin las circunstancias expresadas anteriormente y se les conceda, optaran unicamente a las ventajas que

establece la regla 3. de la ley de 26 de Abril de 1856 citada en el art. 28; es decir, que si estan en posesion de uno de los tres premios mayores, lo conservarán sirviéndoles de suelo de retiro.

Retiro y premios para los de servicio de arsenales.

Art. 31. Los Contramaestres de la escala de arsenales tendrán tambien opcion al retiro y á los premios de constancia por años de servicio en los mismos términos que los del servicio activo.

Licencias.

Art. 32. Para la concesion de licencias temporales se tendrá presente el decreto de 9 de Abril de 1869, que se hace extensivo à este cuerpo en aquellos articulos compatibles con él.

Los individuos que se hallen disfrutando licencias percibirán solamente el sueldo que marca el art. 61 y los premios de constancia de que estén en posesion.

Uniforme y divisas.

Art. 33. Usarán los Contramaestres de un uniforme compuesto de

Levita de paño azul turqui con cuello vuelto; dos hileras de botones grandes dorados con ancla y corona, colocados siete á cada lado; seis repartidos en el talle, extremidad y mediania de los faldones; vuelta azul abierta con tres botones chicos de ancla y corona para cerrar lasmangas, y gorra de paño azul, sin ga-lon, con carrillera de charol y des botones chicos iguales á los de las mangas. En tiempo de verano la gorra será blanca y de igual forma.

Chaleco y pantalon de paño azul; el primero de cuello vuelto, con una hilera de siete botones chicos de ancla y corona, y que pueda abrocharse totalmente.

Chaqueta americana de paño azul con dos hileras de siete botones iguales á los de la levita, y tres chicos en la abertura de la bocamanga para cerrarla.

Para invierno un sobretodo de paño azul con cuello vuelto que pueda levantarse y abrocharse por medio de una orejeta dos con botones negros; siete más grandes colocados de modo que pueda abrocharse este gaban de arriba abajo; en los costados tendrá dos bolsillos grandes con cartera.

Distintivos.

Art. 34. El distintivo de los primeros Contramaestres consistirá en tres galones de oro, de barra, castillos y leones, con 23 milímetros de ancho, colocados diagonalmente en la parte anterior de los brazos, en la misma forma que los usan los sargentos de infanteria de Marina. Además llevarán dos anclas cruzadas con calabrote y corona real encima, bordadas de oro mate, en el intermedio del antebrazo izquierdo.

Los segundos Contramaestres se distinguirán con dos galones iguales á los de los primeros, colocados del mismo modo, y en que no usarán más que una ancla en vez de las dos indicadas para aquellos.

Los terceros Contramaestres llevarán un solo galon diagonal en cada brazo dela misma clase y ancho que los primeros y segundos.

Los Contramaestres con graduacion de Oficial usarán en las bocamangas el distintivo correspondiente à su graduacion en forma de zuncho, y las anclas en el brazo izquierdo para marcar la clase de cada cual, sable sin dorar con cinturon de charol, y la gorra como queda dicho en el artículo anterior, con un cordoncillo de oro y corona real bordada sobre el mismo paño azul de la gorra de la misma forma y tamaño que la que usan los Oficiales del cuerpo general de la Armada. En servicio de armas usarán los Con-

tramaestres sable y rewolver.

De los Contramaestres embarcados.

Art. 35. Siempre que se embarque un Contramaestre, el Ayudante mayor del arsenal donde proceda remitirá en pliego cerrado la libreta del mismo al Comandante del buque à que vaya destinado, sin euyo requisito no debera ser admitido one billdad y ol trabajo son sobrodes

Art. 36, Del mismo modo, en caso de trasbordar o desembarcar un Contramaestre, se remitira en igual forma su libreta al Comandante del buque ó arsenal a que vaya destinado.

Art. 37. Los segundos Comandantes de los buques anotarán en las libretas de los Contramaestres, bajo su firma y con el V. B. de los Comandantes, cuanto se preceptúa en el art. 15 respecto á los Comandantes generales de arsenales.

Tiempo de embarco.

Art. 38, Permanecerán por dos años consecutivos en los destinos de embarco, con cargo o sin él, no contándose el tiempo invertido en carenas ó armamento del buque.

Tiempo de Ultramar.

A los dos años de permanencia en el Apostadero de la Habana y tres en el de Filipinas tendrán derecho para solicitar su regreso à la Península, que le será concedido por el Comandante general respectivo siempre que con ello no resulte perjudicado el servicio.

Obligaciones del Contramaestre con cargo.

Art. 39. Destinado á un buque el primer Contramaestre ó el que ejerza de tal, hará por si, no sólo el reconocimiento de los pertrechos de su cargo, sino el de todo aparejo y arboladura pendiente y de respeto, cabrestantes, bitas, guindantes, cáncamos para la motonería, argollas para bozas de cables y demás pertenecientes al buen laboreo y firmeza de la manlobra y á la seguridad del buque. Cuidará del arreglo de los efectos del cargo y su colocación en los pañoles de mo-do que se hallen con claridad, bien dispuestos para poder usarse con prontitud y en conservacion conveniente, noticiando al Oficial encargado de los pañoles de los

defectos que notare para su correccion. Art. 40. Encargará á los Oficiales de mar subalternos hagan los propios reconocimientos, y les señalará la alternativa con que deben repetirse estos examenes, prefijando á cada uno con especialidad determinados puntos para enterarse con tiempo de cualquiera novedad que pida remedio, sin esperar que se mani-

fieste en una averia.

Art. 41. Será de su especial cargo la atencion al estado de los cables, la seguridad del trincado de la arboladura de respeto en la mar, de las embarcaciones menores y de las anclas, el apresto de ellas al entrar en puerto, y el buen servicio de eslingas y aparejos; quedando responsable de toda averia en que no justifique inculpabilidad por haber cumplido con celo y representado á tiempo el riesgo del daño ó no caber prevision.

Art. 42. Se esmerará en el arreglo y claridad de la estiba, segun el Comandante le hubiese ordenado, mereciéndole particular cuidado la aguada para dirigir al bodeguero en el buen orden de los consumos con sujecion à las prevenciones del segundo Comandante; teniendo exacto conocimiento de los algibes que contengan aguada condensada, y de que no se mezcle ó confunda con la de otra pro-

Tendrá una continua vigilancia con la buena disposicion marinera del aparejo, su aseo y de todo el casco, encomendándola igualmente á sus subalternos, aun cuando no estén de guardia; recon-viniéndoles y reprendiéndoles de cualquier descuido en la materia por ser una obligacion constante de todos los Oficiales de mar la atencion á ella.

Art. 43. Tendrá esmerado cuidado con la buena conservacion de todos los pertrechos y ofectos de su cargo, propo-niendo lo conveniente para el oreo de los que lo necesiten, y composicion en tiempo oportuno de los que empiecen a deteriorarse. En las exclusiones solo presentará los objetos que ya no admitan composicion de ninguna clase.

Art. 44. Vigilará constantemente el orden, disciplina y aseo de la marineria, dando cuenta al Oficial de guardia de cuanto merezca ponerse en su conocimiento para que providencie el inmediato MADRID.

Art. 45. En puerto, aun cuando este

cuidado corresponda al Oficial de mar de guardia, registrará con frecuencia los cables de uso, cuidando de que no tengan vuelta, sobre todo cuanto amenacen malos tiempos, examinando tambien el esta-

do de las mordazas y estopores. Art. 46. Con la jarcia trozada que se le dé al intento tendrá hecha la provision suficiente de meollar, rizos, badernas, cajetas y salvachias para los usos necesa-

Art. 47. Corresponderá al primer Contramaestre dirigir, bajo las órdenes del Oficial de guardia, tanto en puerto como en la mar, el mecanismo marinero de las maniobras de consideracion, practicándolo los demás Oficiales de mar segun se lo previniere.

Art. 48. Para que su vigilancia y cuidado sean constantesal vasto cometido que desempeña, estará exento del servicio ordinario de guardias en puertos y

en la mar.

Art. 49. El servicio de los demás Oficiales de mar á bordo será el alternativo de guardias, rondas etc. repartidos en las brigadas de marineria, de cuyo estado de policía serán responsables, presentándose á su cabeza en todas las formaciones.

Art. 50. Los Contramaestres en general usarán de pito para las indicaciones de faenas, segun práctica marinera, para llamar la atención y repetir la órden de la maniobra que el Comandante ú Oficial de guardia hubiere mandado ejecutar.

Art. 51. Los primeros Contramaestres llevarán el cargo de pertrechos en los buques de primera clase; los segundos en los de segunda clase; estos y los terceros en los de tercera clase indistintamente, variando estas reglas generales en los buques que tengan reglamentos especiales para su dotacion.

Contramuestres de faenas en los buques de primera clase.

Art. 52. En los buques de primera clase, con excepcion de los vapores de ruedas, embarcará, además del primero con el cargo de pertrechos, otro primer Contramaestre denominado de faenas, que las dirigirá en sustitucion de aquel siempre que así se determine; y será su principal cometido esta direccion, de acuerdo con el citado de cargo, de quien es el primer auxiliar, segun las órdenes que para ello reciba por el conducto de ordenanza.

Obligaciones.

Art. 53. El Contramaestre de faenas estará exento de guardias en la mar y en puerto. Participará las noches en la mar con el primero de cargo, y en puerto dirigirà por si, en los términos que expresa el articulo anterior, todas las maniobras y faenas de aparejo, arboladura y

ejercicio de velas, vergas y masteleros. Art. 54. En las faenas de levar su puesto será en la bateria á proa para cuidar de las que alli se ejecuten. En estas, como en todas, deberá vigilar, como el primero de cargo, la conservacion de aparejos y efectos con que se practiquen en beneficio de los intereses del Estado sin que un mal entendido celo de utilizacion exagerada pueda originar averias, dando parte al de cargo de faltas que

Art. 55. Estará encargado como instructor, en la parte que à su profesion corresponde, de los aprendices navales, velando con preferente solicitud por su aplicacion, moralidad y amor al servicio á las órdenes inmediatas del Oficial de derrota en este particular cometido.

-oming el Cargo de bitacora. La la la la la

Art. 56. Será anejo al destino de Contramaestre de faenas llevar el cargo de

en En los demás buques que no les corresponda Contramaestre de faenas, llevarà el cargo de bitacora el primero del buque, o sea el de pertrechos.

Art. 57. El Contramaestre que lleve el cargo de bitácora dependera inmediatamente en todo lo que concierna a este del Oficial de derrota. Cuidará de que el guarda-banderas tenga estas en el mejor orden de conservacion y pronto servicio, asi como los faroles de señales y situa-

cion, agujas, circulos de marcar, anteojos y demás instrumentos y objetos de su

Art. 58. El dia 1.º de cada mes, á la salida del sol, si no es feriado y el tiempo lo permite, y en caso de serlo en el inmediato, largará á orear todas las banderas, colocando las nacionales sobre la botavara y batayolas luego que esté seca la cubierta, prévio el permiso del Oficial de guardia, cuidando de recogerlas y guardarlas despues de haber comido la gente, haciendo limpiar todas las taquillas y cajones. Todos los sábados hará un detenido reconocimiento de los guardines del timon, dando cuenta del resultado al Oficial de derrota; y si aquellos son de cuero, los hará untar con jabon

Art. 59. El dia 16 de cada mes si no es feriado, y si lo es el primero de trabajo inmediato, prévio permiso, hará sacar todos los efectos del cargo de bitácora; y despues de hacerlos limpiar, así como las taquillas en que estén depositados, volverá a aguardarlos ayudado de los guardabanderas, timoneles y ayudantes de ti-mon francos de servicio.

Siempre que el buque vaya á salir á la mar rectificará, bajo la inspeccion del Oficial de derrota, las medidas de las correderas y sondalesas, ampolletas etc.

En la mar ha de ser diaria la inspeccion de los guardines del timon, y muy a menudo en malos tiempos.

Art. 60. Diariamente inspeccionará el estado corriente de las drizas de tope, penoles y pico; y los sábados, despues de las limpiezas, cuidará de que los timoneles compongan las banderas y efectos que lo necesiten. Asimismo vigilará que el guardabanderas instruya en sus obligaciones à los timoneles y ayudantes de timon, segun está prevenido, haciendo que este cumpla en todo con su deber, bajo el supuesto de que es el responsable de que así suceda.

No podrá excluir, consumir ni componer nada de su cargo sin el prévio permiso del Oficial de derrota, á quien dará siempre cuenta de cuanto corresponda

llegar á su noticia.

Suelaos.

Art. 61. Los sueldos fijos de los Contramaestres serán los siguientes:

Primeros Contramaestres, 87'50 pesetas mensuales.

Segundos idem, 61'50 idem id. Terceros idem, 45 idem id. En Ultramar el doble vellon.

Cuando se hallen disfrutando licencia por enfermos, percibirán el sueldo entero; y si es para asuntos particulares, medio sueldo.

Sobresueldos.

Art. 62. Los Contramaestres con cargo de pertrechos disfrutarán las asignaciones mensuales siguientes:

En buques de primera clase, 150 pe-

En buques de segunda clase y tercera,

Los Contramaestres sin cargo, cualquiera que sea su clase, disfrutarán la gratificacion de embarco de 60 pesetas

Cuando el buque esté en situacion especial, la gratificacion será de 30 pe-

Gratificación de bilácora.

Art. 63. Al Contramaestre que lleve el cargo de bitácora en los buques donde no vaya unido al de pertrechos, segun preceptúa el art. 55, se le abonará el sobresueldo de 75 pesetas mensuales; y si fuese instructor de aprendices navales, tendrá además la gratificación de 25 pesetas aper la ma solussassini sol oge

to nombrato para

Art. 64. Queda suprimida para todos los Contramaestres la racion de Armada, sea cualquiera su situacion y destino que desempeñen.

Asignaciones especiales para destinos de tierra. ranger.

Art. 65. El primer Contramaestre de todo arsenal en la Peninsula, y el prime-

ro de recorrida, así como el del arsenal de Puerto-Rico, disfrutarán sobre su sueldo la asignacion mensual de 100 pesetas.

Art. 66. Los primeros Contramaestres con destinos de segundos de arsenales y de recorrida, primeros de astilleros y diques, factoría de máquinas de Ferrol, encargados de buques desarmados, dragas y remolcadores, arsenal de Mahon, Museo Nabal, falúas de Aranjuez á cargos análogos, gozarán el sobresueldo de 50 pesetas mensuales.

Los que desempeñen dichos destinos en Ultramar cobrarán las asignaciones mencionadas en este artículo y en el anterior á doble vellon.

El Director Comandante de la Escuela de aprendices marineros disfrutará el haber de primer Contramaestre con cargo en buque de primera clase.

Art. 67. Todo Contra maestre de cualquiera clase y graduacion que sirva destino en tierra de los no mencionados, sea eventual ó permanente, disfrutará el sobresueldo de 30 pesetas en la Península y de 35 en Ultramar.

Los embarcados en la Escuela de aprendices marineros en clase de instructores y los asignados á los buques-escuelas de marinería están comprendidos en este articulo.

Graduaciones de Oficial para la escala activa.

Art. 68. Los primeros Contramaestres de la escala activa tendrán opcion á los premios y distinciones siguientes:

A los cuatro años de antigüedad en su clase, y habiendo desempeñado por dos ó más años el cargo de pertrechos ó de faenas en algun buque ó arsenal, ó servido en los últimos los destinos de primero de recorrida, astilleros ó diques, buques desarmados ó cualquiera otro de la misma entidad, obtendrán la graduacion de Alférez de fragata, con el sueldo fijo de 137 pesetas y 50 cents, mensuales, con-servando los premios de constancia que disfrute por sus años de servicio.

 A los cinco años de antigüedad en la graduacion de Alférez de fragata, habiendo desempeñado durante dos años los mismos destinos de importancia que quedan detallados, obtendrán la graduacion de Alférez de navio sin mayor sueldo que el ántes expresado; y cumplidos tres en esta graduacion, obtendrán el de 162 pesetas con 50 cents. mensuales, conservando los pliegos de constancia.

3. Cumplidos cinco años en la anterior graduacion, se les concederá la de Tenientes de navio sin mayor sueldo hasta que tengan 20 años de clase, que obtendrán el de 250 pesetas mensuales y sus premios de constancia.

4. A los cuatro años de obtenida es-

ta última ventaja se les concederá la graduacion de Tenientes de navio de primera clase sin mayor sueldo del que disfruten.

A los cuatro primeros Contramaestres más antiguos que lleven tres años de la graduacion anterior, y si se hallan desempeñando los destinos de primeros de arsenal o Comandante-Director del buque-escuela de aprendices marineros, se les concedera la graduacion de Capitanes de fragata.
6. Para obtener cualquiera de las

graduaciones expresadas es circunstancia precisa la de no haber sufrido condena alguna por sentencia de Consejo de

7. Los primeros Contramaestres, à los dos años de haber obtenido la graduacion con sueldo que se señala en la regla 3., podrán solicitar su retiro, teniendo derecho al sueldo que les corresponda como Tenientes de navio efectivos y uso de uniforme de la Armada. Si lo so-licitaren antes de los dos años, se les concederá con arreglo à lo preceptuado en el art. 30, conservando siempre su graduacion, ital ab oblanz ob sale

Los que estuvieran en posesion de las graduaciones de Tenientes de navio de primera clase y Capitanes de fragata podrán solicitar su retiro cuando quisieren, con el uso de uniforme de la Armada, pero sin mayor sueldo que el de Te-

nientes de navio. tuviesen la graduacion de Capitan de fragata, se les concederá el retiro con el distintivo y honores de Capitan de navío.

8. Los segundos Contramaestres de la escala activa á los 20 años de servicio, que se contarán desde el primer embarque en los buques de guerra, sea cualquiera su procedencia, optarán á la graduacion de Alférez de fragata; pero sin otro sueldo del que les corresponda por

Graduaciones en la escala de arsenales.

Art. 69. Los primeros y segundos Contramaestres del servicio de arsenales optarán á la graduacion de Alférez de fragata sin mayor sueldo á los 25 años de servicios efectivos, contados desde su salida de la Escuela de aprendices ó desde su primer embarque en los buques de

Los que en estas clases y graduaciones hubieren desempeñado por espacio de ocho años los destinos de primeros de cualquiera de los encargos de entidad de los arsenales, obtendrán la de Alférez de navio sin mayor sueldo.

Nombramientos.

Art. 70. Los nombramientos de los Contramaestres, así como las cédulas de premios de constancia y las de retiro, serán expedidas por el Almirantazgo.

Madrid 10 de Mayo de 1871.—Apro-bado por S. M.—José María de Beranger.

APÉNDICE NÚM. 1.

Articulo 58 del reglamento de aprendices navales, citado en el art. 11 de este reglamento.

Cumplidos dos años en la clase de cabos de mar, prestarán su exámen para terceros Contramaestres en las capitales de los Departamentos ó Apostaderos en cuya comprension naveguen ante una Junta compuesta del Jefe de armamentos del arsenal, que la presidirá, y de cuatro Jefes y Oficiales que nombrará el Comandante general del Departamento ó Apostadero, asistiendo, aunque sin voto, el primer Contramaestre del arsenal. A cota Innta deberán presentar las libretas en donde conste todo el historial y las certificaciones de los Comandantes de los buques en que hubiesen navegado, en las que deberán expresar sus servicios, las calificaciones que respecto á conducta, celo, amor al servicio y disposicion marinera hubiesen merecido, acreditando haber navegado cuatro años en los buques de la Armada y tres en el buqueescuela. De este examen se elevara acta al Comandante general, acompañada de la propuesta para terceros Contramaestres de los que hubieren resultado aprobados, para que este Jefe la remita á la Superioridad para su aprobacion, nombramiento y clasificación en la escala del

APENDICE NÚM. 2.

Artículos de la ley de 26 de Abril de 1858, referentes á los premios de constancia concedidos á los sargentos del Ejército y Armada, y extensi-vos al cuerpo de Contramaestres, con cuyas elases están equiparados.

Art. 2. REGLA 1. El primer premio de constancia se obtendrá al cumplir los ocho años de servicio efectivos; el segundo á los 14; el tercero á los 20; el cuarto á los 25, y el quinto á los 30. El primer premio es para los sargentos primeros de 7'50 pesetas líquidas al mes sobre su haber; el segundo de 22'50; el tercero de 30; el cuarto de 37'50, y el quinto de 45. Estos tres últimos premios á que tienen derecho en caso de retirarse los disfrutarán tambien los sargentos de Guardia civily Carabineros.

REGLA 3. Los sargentos primeros que se retiren del servicio estando en posesion de cualquiera de los tres premios mayores la conservarán al separarse, sirviéndoles de sueldo de retiro.

REGLA 4. El abono de doble tiempo por razon de campaña sólo se empezará á contar para optar á los premios desde el tercero inclusive en adelante.

REGLA 5. Los sargentos segundos que adquieran derecho al primer premio de constancia disfrutarán 3 75 pesetas líquidas m ensuales sobre su haber, 7'50 por razon del segundo premio, y el mismo | -omirq le y alpentaga el no tanesar obol

que los sargentos primeros al cumplir los 20, 25 y 30 años de servicio, abonándoseles en la misma forma que á estos el doble tiempo de campaña para adquirir derecho á los tres premios mayores, y sirviéndoles asimismo de retiro al separarse del servicio. Los sargentos prime-ros y segundos de todas armas é institutos que estuviesen perpetuados en el servicio con arreglo al real decreto de 13 de Noviembre de 1832 y aclaraciones posteriores vigentes disfrutarán, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el premio de constancia señalado á los 40 años de ser-

Nota 1.º El tiempo de servicio de los Contramaestres para optar à estos premios se contará desde la edad de 16 años.

Nota 2. Todos los individuos de los cuerpos de la Armada con derecho à premios de constancia que se hallen en posesion del empleo superior inmediato con sueldo y sin antigüedad les corresponde optar á los citados premios, con arreglo al empleo superior, siempre que este no sea de Oficial.

Siendo los empleos sin sueldo ni antigüedad una distincion meramente honorifica, no dan derecho á mejora en los

premios de constancia.

Nota 3.º Para optar á la cruz de San Hermenegildo es preciso renunciar á los premios de constancia. (Real órden de 18 de Setiembre de 1867.)

Reglas dictadas por el Almirantazgo en 18 de Agosto de 1869, referentes à los premios de constancia.

1. Las propuestas de premios de constancia á favor de los Contramaestres de la Armada se remitirán por los Departamentos á este Almirantazgo precisamente en los dias 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, devolviéndose por esta Superioridad las que vengan ántes ó despues para que se incluyan en la fecha expresada.
2. Cuando cualquiera Contramaestre

promueva instancia en solicitud de premio, el Comandante general del Departamento hará formular la oportuna propuesta, que remitirá á su debido tiempo en caso de ser fundada la peticion; y unicamente cuando se le ocurrieren dudas las remitirà desde luego al Almirantazgo en consulta de si procede ó no la propuesta correspondiente.

Los Comandantes generales de Apostaderos y escuadras remitirán las instancias en solicitud de premio ó de algun incidente que à ella se refiera, promovidas por los que se hallen á sus ór-denes al Departamento á que el recurrente pertenezca para que el Comandante general del mismo proceda con arreglo á la prescripcion anterior.

 Cada semestre, al hacerse por el Almirantazgo la clasificación correspondiente, se devolverán á los Departamentos las propuestas defectuosas ó infundadas, expresándose las causas de su devolucion para que se rectifiquen ó repitan cuando corresponda.

Al expedirse las cédulas por esta Superioridad, se formará nota de los agraciados expresiva de la fecha de la concesion, premio que les corresponde y dia desde que deben disfrutarlo, circulándola á los Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos con el fin de que, dando noticia á las oficinas de Administracion de los mismos, se reclame el devengo á los indivíduos en las respectivas nóminas, sea cualquiera el punto en que se encuentren, mediante el reintegro de los pliegos de papel sellado que se entregarán, los cuales serán atestados por el Comisario de revistas en virtud de aquella nota como si fuera presentada la cédula, la cual podrán recoger luego los interesados en el respectivo Departamento, bien por si mismos, bien por medio de apoderado nombrado para el efecto. De igual manera se obrará en las escuadras que se hallen fuera de los limites de algun Departamento.

Madrid 10 de Mayo de 1871. - El Ministro de Marina, José María de Be-277753

of enterene de

SEXTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

El Comandante graduado, Capitan que fué de la Guardia civil, D. Sebastian Alsina y Cortés, se presentará en la Seccion 3.º de la Secretaria de este Gobierno militar, de diez á dos de la tarde del dia que lo verifique, para un asunto del servicio.

Madrid 18 de Mayo de 1871. - De órden de S. E., el Coronel, Teniente Coronel de Estado Mayor, Secretario, Félix

ADMINISTRACION DIOCESANA DE TOLEDO

Circular.

Estando para rendirse á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia las cuentas de Cruzada de la predicacion de 1869, y siendo muchos los Ayuntamientos que no han devuelto las bulas sobrantes de dicho año, á pesar de los repetidos avisos al efecto, se les concede el plazo de un mes improrogable, á contar desde la fecha, á fin de que tenga efecto la entrega en esta Administracion ó en la subalterna de Alcalá, segun de donde proceda el cargo, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo se imputarán á los mismos Ayuntamientos como expendidas las que conservaren en su poder.

Toledo 11 de Mayo de 1871. - El Administrador Diocesano y de Cruzada, Vicente Vinuesa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente se convoca á los herederos de D. Antonio Eguia, maestro armero que fué del primer batallon del regimiento de España núm. 5 de Infantería, hijo de Francisco y de María Martina, natural de Marquina Echevarria de Bilbao y de estado casado, para que en el término de 60 dias comparezcan en la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana á deducir sus derechos en el expediente que se instruye con motivo del fallecimiento de aquel, en el cual aparece que el caudal hereditario asciende á 65 escudos y 675 milésimas; pues así lo ha acordado el Juzgado de primera instancia de la Latina de esta corte en cumplimiento de un exhorto de dicho Sr. Alcalde mayor.

Madrid 5 de Mayo de 1871.-El actuario, Cayetano Sola.

En virtud de providencia del señor don Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Paulino Sanchez para que se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1871.-El Escribano, Basilio Montoya.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera vez y última y término de nueve dias á D. Basilio García. cuyo paradero se ignora, para que dentro del mismo comparezca en el expresado Juzgado á prestar su declaracion en causa que se instruye; apercibido de que no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1871.-Gutierrez

Juzgado de primera instancia del partido de Lillo.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Lillo.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribania del infrascrito penden autos de abintestato de Antonio Casas y Ortiz, natural y vecino de Consuegra, en la provincia de Toledo, que falleció en los campos de la expresada villa de Consuegra en el año de 1839 el 22 de Abril, en cuyos autos se han presentado alegando derecho á heredarle varios parientes, y se ha acordado la publicacion de edictos llamando á los demás que se crean con derecho, á fin de que en término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el último Boletin, puedan presentarse en este Juzgado à ejercitarle en forma; apercibidos de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que ha;

Dado en Lillo á 11 de Mayo de 1871. -José Llano. -Por su órden, José Antonio Cuadrado.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de Mayo de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

· 大学门的有关的。	in the live	Nue-	111200	
Gonnan- esidadolo	Rs. vn.	Número de impo- siciones.		de impo- nentes.
P. de las Descalzas.	119.111	360	41	401
P. de San Millan 11.	14.820	59	2	61
C. de San Pablo 22.	18.538	69	4	73
Totales	152.469	488	47	535

, somether	REINTE	GROS.	AT SEE SEE	1
P. de las Descalzas.		Número de pagos por saldo	4	Tetal número de pagos.
	88.463'69	29	33	62

Los Directores Consejeros, Conde de Villanueva de Perales. - Emilio Bernar. -Sabino Herrero. - Ruperto Fernandez de las Cuevas. —Estanislao Figueras. —Manuel Becerra. - Félix Garcia Gomez. -Ramon Maria Calatrava. — Vicente Rodriguez. - Patricio Lozano. -El Director, José Pulido y Espinosa.

MADRID.-1871. OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.